

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
- 4 JUL 2002	
SEC: D	13869 HORA 1345

*El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc.
sancionan con fuerza de
Ley:*

**PRESERVACION DEL PATRIMONIO CULTURAL Y NATURAL
Los Presupuestos mínimos de protección**

Capítulo 1

**Prohibiciones y restricciones sobre la enajenación y gravamen de los
recursos naturales**

Artículo 1: Prohibición de enajenar o gravar los bienes del dominio público del Estado nacional. Queda prohibido enajenar los recursos naturales del dominio público o privado del Estado nacional ubicados en el territorio de la República Argentina, como así también establecer sobre ellos cualquier tipo de gravamen o afectación en garantía, o utilizarlos como medio de pago o compensación de las deudas que el Estado nacional o los Estados provinciales contraigan en el futuro o hayan contraído con anterioridad a la sanción de la presente ley.

En dicha prohibición se incluyen los recursos naturales del suelo, subsuelo, espacio aéreo, recursos hídricos, forestales y faunísticos, energéticos y panorámicos.

La misma prohibición regirá para los bienes declarados integrantes del patrimonio natural, histórico, cultural de la República Argentina, por el Estado nacional, los Estados provinciales o los municipios.

Artículo 2: Recursos naturales del dominio originario de las provincias. Los recursos naturales cuyo dominio originario, público o privado, corresponde a las provincias, conforme lo dispuesto por el Artículo 124 de la Constitución Nacional, cualquiera sea su naturaleza jurídica de acuerdo con las normas del régimen jurídico argentino, no podrán ser afectados al pago de las deudas de los Estados provinciales, ni gravados de ninguna forma o afectados como garantía del pago de las mismas, sin la autorización previa y expresa de las respectivas Legislaturas provinciales y del Congreso de la Nación.

Las provincias argentinas, titulares del dominio originario de los recursos naturales que se encuentran en su territorio, dictarán las normas necesarias para complementar los presupuestos mínimos de protección contenidos en esta disposición, asegurando que la aplicación de los mismos no alteren la jurisdicción local.

13/7

*El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc.
sancionan, con fuerza de
Ley:*

Artículo 3: Prohibición de enajenación u otorgamientos de concesiones, licencias y permisos de uso. Los recursos naturales del dominio público o privado del Estado nacional o de los Estados provinciales, no podrán ser objeto de otorgamiento de concesiones, licencias y permisos de uso y aprovechamiento, sin un acto expreso y previo, que así lo autorice, del Congreso de la Nación y de las respectivas Legislaturas provinciales.

Artículo 4: Prohibición de desafectar los bienes del dominio público. Queda prohibida la desafectación de los bienes del dominio público natural y artificial del Estado Nacional para destinarlos al pago de sus deudas o al otorgamiento de gravámenes o garantías por el pago de las mismas, sin el consentimiento previo y expreso del Congreso Nacional.

Las provincias argentinas no podrán realizar una desafectación de sus bienes de dominio público para destinarlos al pago de sus deudas o al otorgamiento de gravámenes o garantías por el pago de las mismas sin el consentimiento previo y expreso de sus Legislaturas.

Artículo 5: Prohibición de enajenar, gravar o desafectar de su destino actual, los bienes del dominio privado del Estado. El Estado Nacional no podrá desafectar los bienes de su dominio privado, del uso al que actualmente se encuentran destinados, con el único fin de pagar con ellos o con el producido de su enajenación o gravamen, las deudas que haya contraído o contraiga en el futuro.

Artículo 6: Restricciones en materia societaria. Queda prohibida la transferencia, ya sea por acuerdo entre partes o en el marco de procesos de ejecución o de concursos y quiebras, de las acciones sociales de aquellas empresas que se encuentren dedicadas a la explotación de recursos naturales del dominio público o privado del Estado nacional o los Estados provinciales por cualquier título (concesión, permiso o licencia), sin previa notificación y consentimiento del Congreso de la Nación o las Legislaturas provinciales, respectivamente.

Artículo 7: Restricciones a la adquisición de la propiedad privada impuestas en interés público. Quienes pretendan adquirir recursos naturales - cualquiera sea su naturaleza de bienes del dominio público o privado del Estado nacional o de los Estados provinciales, o bienes del dominio privado de los particulares-, ya se trate de personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeros, además de los requisitos generales que imponen el régimen jurídico argentino, deben cumplir los siguientes:

- a) nacionalidad argentina del adquirente.
- b) compromiso expreso de no producir externalidades negativas derivadas de las actividades inherentes a la explotación de los recursos naturales de que se trate.
- c) pagar en la República Argentina, el precio de la operación de adquisición de los derechos que adquiera.

*El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc.
sancionan con fuerza de
Ley:*

Capítulo II

**Sanciones para la transgresión de las prohibiciones y restricciones
establecidas**

Artículo 8: Nulidad del acto jurídico realizado. La violación de las prohibiciones y restricciones impuestas por la presente ley aparejará la nulidad absoluta e insanable de los actos jurídicos realizados.

Artículo 9: Suspensión previa del acto jurídico impugnado. La impugnación judicial previa a la realización de aquellos actos jurídicos que pudieran significar la violación de las prohibiciones y restricciones impuestas por la presente ley determinará la suspensión de los mismos, mientras persista la vulneración de esta norma legal.

**Capítulo III
Régimen procesal**

Artículo 10: Denuncia. Cualquier persona física o jurídica, pública o privada, que tome conocimiento de que se hayan realizado o se pretendan realizar actos jurídicos de naturaleza pública o privada en violación a las prohibiciones y restricciones establecidas en la presente ley, tendrán la opción de denunciarlos judicialmente mediante la acción de amparo prevista en el Artículo 43 de la Constitución Nacional o podrán hacerlo ante un miembro del Ministerio Público Fiscal de la Nación, el Defensor del Pueblo de la Nación o su equivalente en las jurisdicciones provinciales. Éstos deberán acogerla o rechazarla dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a su recepción.

El Ministerio Público Fiscal de la Nación, el Defensor del Pueblo de la Nación o su equivalente en las jurisdicciones provinciales, cuando tomaren conocimiento de los actos prohibidos y restricciones señalado en el párrafo precedente, actuando de oficio, deberán impugnarlos judicialmente.

Artículo 11: Atribuciones y funciones de los funcionarios y órganos involucrados. Recibida la denuncia a la que se refiere el artículo anterior, el magistrado del Ministerio Público Fiscal, el Defensor del Pueblo de la Nación o su equivalente en las jurisdicciones provinciales, podrá realizar las diligencias necesarias para comprobar la verosimilitud de los hechos denunciados, en el caso que ésta no pueda ser comprobada, mediante resolución fundada podrá rechazar la denuncia y no promover la pertinente acción judicial. Cuando

*El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc.
sancionan con fuerza de
Ley:*

adoptara esta decisión, deberá notificarla dentro del plazo previsto en el artículo anterior, al Procurador General de la Nación.

Recibida la comunicación, el Procurador General de la Nación resolverá, dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a su recepción, si promueve o no la demanda respectiva.

Artículo 12: Contenido de la demanda. La demanda que instauren los funcionarios y órganos competentes, cumplirá los requisitos pertinentes que establece el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para las demandas que tramitan mediante el proceso sumario.

Artículo 13: Competencia de los jueces federales. Serán competentes para entender en el proceso que regula la presente ley, los Juzgados Federales con competencia en lo contencioso administrativo.

Artículo 14: Resolución judicial. Dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la interposición de la demanda o la conclusión de la sustanciación de la prueba que se hubiere ofrecido en el marco del proceso monitorio, el Juez dictará sentencia, la que será notificada al demandado y al titular del dominio originario o del dominio público o privado de los recursos naturales de que se trate si no hubiere sido demandado en el proceso.

Artículo 15: El proceso monitorio y los efectos de la sentencia. La sentencia que declare la nulidad del acto impugnado o la suspensión de los actos cuya realización se cuestiona, tendrá plena eficacia y fuerza de cosa juzgada, desde el momento en que sea notificada, si el o los demandados no se oponen a la misma dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la notificación.

Si el o los demandados hacen efectiva su oposición, en los plazos fijados por ley, cae el proceso monitorio y la demanda presentada servirá de base para la continuación del correspondiente proceso sumario.

Artículo 16: Recursos. La sentencia, dictada en el proceso monitorio, que rechaza la acción sólo podrá ser impugnada por el actor mediante los recursos de aclaratoria, reposición y apelación, los que se ajustarán a los plazos y demás requisitos establecidos en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para los recursos contra la sentencia dictada en el proceso sumario.

Artículo 17: Traslado al titular del dominio del bien y a la autoridad de aplicación. Juntamente con la notificación de la sentencia declarativo de la nulidad, el juez citará al demandado por el plazo de diez (10) días hábiles, para que impugne la sentencia y ejerza su derecho de defensa.

En la misma oportunidad y por el mismo plazo, citará al titular del dominio de los recursos naturales involucrados si no tuviere la calidad de demandado en el proceso, a fin que comparezca al proceso monitorio y ejerza los derechos que le corresponden con relación al acto cuya nulidad ha declarado la sentencia.

*El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc.
sancionan con fuerza de
Ley:*

Artículo 18: Obligaciones del demandado y del titular del dominio. El demandado y el titular del dominio citados al proceso, no tienen obligación de comparecer. Su incomparecencia en el plazo fijado por el juez dotará de la calidad de cosa juzgada material a la sentencia recaída en el proceso monitorio. Si comparecieron, deberán hacerlo por escrito, cumpliendo las formalidades y requisitos establecidos por el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para la contestación de la demanda en los procesos sumarios.

Artículo 19: Impugnación de la sentencia declarativo de nulidad. Proceso posterior. El proceso que se iniciará tendrá por objeto impugnar la sentencia declarativa de nulidad y se regirá por las reglas que establece el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para los procesos sumarios.

Artículo 20: Aplicación supletorio del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. En todo lo no previsto en esta ley para la tramitación de la acción declarativo de nulidad que aquí se instituye, regirán supletoriamente las normas del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Capítulo IV Disposiciones finales

Artículo 21: Excepciones a las normas dictadas. No están comprendidos en las prohibiciones y restricciones de esta norma los recursos naturales y tierras:

- a) Afectados a extranjeros, que los mismos exploten personal o familiarmente.
- b) Cuyo uso tenga por finalidad la instalación de centros de investigación, experimentación, educación o el asentamiento de establecimientos destinados a la producción de bienes industriales o de servicios.
- c) Que estén destinados al uso de embajadas y legaciones de terceros países.
- d) Sean utilizados para asentamientos residenciales.

En todas las excepciones señaladas debe tratarse de bienes que carezcan de una protección especial por razones históricas o culturales y las dimensiones del territorio afectado no superen a los de una unidad económica familiar, considerando que ella debe tener una capacidad productiva suficiente para cubrir las principales necesidades de vida de una familia tipo.

Artículo 22: Son considerados extranjeros a los fines de esta ley.

- a) Las personas físicas nacidas en el extranjero, salvo que se hayan nacionalizado o adquirido residencia permanente, de acuerdo a las normas vigentes, con una antelación no menor a un (1) año respecto a la fecha de sanción de la presente Ley.
- b) Las personas jurídicas constituidas fuera de la República Argentina.
- c) Las personas jurídicas constituidas en el país que tengan más del 25% del capital bajo el dominio de personas o sociedades de origen extranjero, o idéntico porcentaje de sus miembros o de los componentes de cualquiera de sus organismos de conducción nacidos en el extranjero.

Mto 

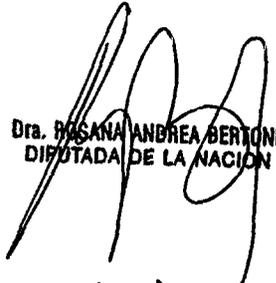
*El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc.
sancionan, con fuerza de
Ley:*

Artículo 23: Período de vigencia de las prohibiciones y restricciones. Las prohibiciones y restricciones contempladas en la presente ley regirán durante cinco (5) años, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley..

Artículo 24: Vigencia. Esta ley entrará en vigencia el tercer día posterior a su publicación en el Boletín Oficial de la Nación.



Arq. JULIO C. ACCAVALLLO
DIPUTADO DE LA NACIÓN



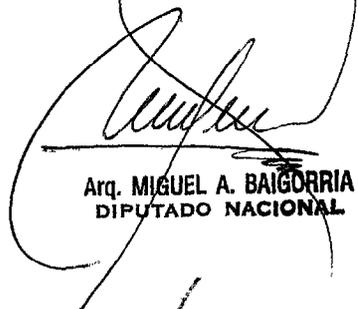
Dra. ROSANA ANDREA BERTONE
DIPUTADA DE LA NACIÓN



Dr. ANGEL ENZO BALTUZZI
DIPUTADO DE LA NACIÓN



Arq. ZULEMA BEATRIZ DAHER
DIPUTADA DE LA NACIÓN



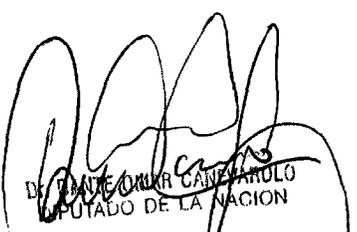
Arq. MIGUEL A. BAIGORRIA
DIPUTADO NACIONAL



JULIO RODOLFO SOLANAS
DIPUTADO DE LA NACIÓN



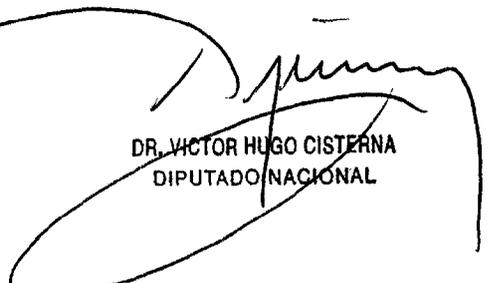
Dr. MARCELO MAEDO CONTE GRAND
DIPUTADO DE LA NACIÓN



Dr. MARÍA LAURA CAMARERO
DIPUTADA DE LA NACIÓN



OVIDIO ZUNIGA
DIPUTADO DE LA NACIÓN



DR. VICTOR HUGO CISTERNA
DIPUTADO NACIONAL



ARTURO P. LAFALLA
DIPUTADO DE LA NACIÓN